



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/17.

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00202-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, en fecha 18 de febrero de 2015, contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada, vía secretaría del tribunal *a-quo*, a la parte recurrente, *Ramón Elías Pérez Cuevas*, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015); a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Ramón Elías Pérez Cuevas, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), y posteriormente remitido a la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el primero (1ro) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Dicho recurso fue notificado, vía la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) y a la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

La Procuraduría General Administrativa produjo un escrito de defensa, el cual fue depositado el día diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015); en cambio, no hay constancia de depósito de escrito de defensa por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió mediante la sentencia recurrida el medio de inadmisión que planteó la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo en virtud de las disposiciones del artículo 70.2 de la ley número 137-11. Los motivos utilizados para fundamentar dicha decisión, entre otros, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso ocurrente, dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que fue cancelado el nombramiento del señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, como Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, esto es, el día 23 de julio de 2003, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, que fue el 18 de febrero de 2015, han transcurrido 12 años, 4 meses y 5 días; que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 30 de diciembre de 2014, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicitando su reintegro a las filas militares, no menos cierto es que, en estricto apego al principio de razonabilidad jurídica, instituido en el artículo 40.15 de la Constitución, el Tribunal para verificar si hubo una violación continua no puede pasar por alto el intervalo transcurrido entre la desvinculación del accionante y la fecha en que se hizo dicho trámite; período en que median 11 años aproximadamente, tiempo en el que no hubo ninguna clase de actividad mediante la que la Fuerza Aérea Dominicana renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales. Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que en la especie no se pone de relieve una violación continua; por tanto, lo que corresponde es tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 23 de julio de 2003, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a los derechos fundamentales en cuestión.

(...)

Al aplicar al caso concreto el precedente transcrito ut supra, resulta que la naturaleza de la violación denunciada, dadas las particularidades de la casuística juzgada, no es “continua”; por tanto, conforme a las reglas del debido proceso aplicable, el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro del plazo de sesenta (60) días a partir del 23 de julio del año 2003; más aún cuando tenía conocimiento de la cancelación de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombramiento como militar y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión. Por consiguiente, procede acoger el fin de inadmisión planteado por la parte accionada, MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; en consecuencia, ha lugar a declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.../.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, pretende que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada y, consecuentemente, se acoja la acción de amparo su acción de amparo para que se ordene su reintegro con su rango de segundo teniente en la Fuerza Aérea Dominicana, con todos sus derechos y prerrogativas, incluyendo con el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la cancelación de su nombramiento. Para justificar dichas pretensiones argumenta, en apretada síntesis, lo siguiente:

- a. El tribunal de amparo, al emitir la sentencia recurrida, ha entrado en contradicción con otros fallos, como es el caso de la sentencia No. 00257-2014, del 29 de julio de 2014, en la cual *figura como accionante el señor TOMAS GARCIA LEBRÓN y accionada la JEFATURA DE LA POLICÍA; al señor TOMAS GARCIA LEBRÓN le fue cancelado su nombramiento como Teniente Coronel de la Policía Nacional, en fecha 31 de Diciembre del año 2008; elevó una instancia contentiva de Recurso de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 06 de mayo 2014 y obtuvo Sentencia gananciosa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Algo similar ocurrió en la Sentencia No. 00131-2015, dictada el 10 de abril de 2015, en la cual la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció un caso donde *figura como parte Accionante RAMON CUEVAS CASTILLO y accionada la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL; al señor RAMON CUEVAS CASTILLO, le fue cancelado el nombramiento como capitán de la Policía Nacional, en fecha 19 del mes de Septiembre del año 2004; elevó una instancia de Recurso de Amparo una instancia de Recurso de Amparo al Tribunal Superior Administrativo en fecha 20 de Febrero 2015 y obtuvo Sentencia gananciosa irrevocable.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

No hay constancia en el expediente de que la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, haya producido y depositado un escrito de defensa, no obstante, el siete (7) de agosto de dos mil quince (2015) haberle sido notificada, vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva del recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa produjo, en cambio, un escrito de defensa, mediante el cual formalmente concluye solicitando que el presente recurso sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; todo basándose en lo siguiente:

a. *Las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, son de orden público y de interpretación escrita y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de su recurso, pues tales*

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que, en tal sentido, entendemos procedente verificar si la acción que nos ocupa fue realizada dentro de los plazos que rige la materia, a tales fines.

b. *Si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continuas [SIC] en el tiempo, esta no deben perimir en el tiempo, no menos ciertos es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a dicho [SIC] institución y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión, por lo que plantear ahora dicha violación constitucional resulta extemporáneo.*

c. *La sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).
2. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00202-2015, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00202-2015, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la Procuraduría General Administrativa, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

4. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00202-2015, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

5. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

6. Constancia de notificación del referido recuso de revisión, cursada, vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al Ministerio de Defensa de la República Dominicana, el siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

7. Constancia de notificación del referido recuso de revisión, tramitada vía la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y cursada la Procuraduría General Administrativa, el diez (10) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana –en ese entonces Fuerza Aérea Dominicana–, el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), canceló el nombramiento de Ramón Elías Pérez Cuevas en la Fuerza Aérea Dominicana. Éste –el oficial militar cancelado–, el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015), interpuso una acción de amparo al considerar que su cancelación se hizo en detrimento de sus derechos fundamentales.

En efecto, la citada acción constitucional de amparo, mediante la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibles por extemporánea conforme a las disposiciones del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, siendo esta el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. El artículo 95 de la referida ley número 137-11 dispone que: “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

c. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su computo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario (TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013); en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en los que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

d. En la especie, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente –como hemos dicho– el diez (10) de julio de dos mil quince (2015) y el presente recurso fue depositado, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil quince (2015), tan solo habían transcurrido cuatro (4) días hábiles, por lo que, la interposición del presente recurso fue hecha en tiempo hábil.

e. Por otro lado, conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley número 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

f. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley número 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 (Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.”

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo interpretativo de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo establecidas en el artículo 70 de la referida ley número 137-11, especialmente, aquella que refiere el plazo o término habilitado para su interposición.

11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional, en cuanto fondo del recurso, hace las siguientes precisiones:

a. Ramón Elías Pérez Cuevas fue cancelado de la Fuerza Aérea Dominicana, el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003), como consecuencia de supuestas violaciones a la Ley número 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Dicho oficial militar fue puesto a disposición de la justicia ordinaria por el hecho indicado precedentemente, resultando el Auto número 361-03, dictado el nueve (9) de septiembre de dos mil tres (2003) por el del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua), con el cual se declaró que “No Ha Lugar a la persecución judicial a favor del nombrado Ramón Elías Pérez Cuevas, ex segundo teniente de la Fuerzas Armadas Dominicanas, por no encontrar ningún indicio de culpabilidad, serios, precios, graves y concordante en su contra, por supuesta violación a la Ley 50-88”.
- c. Ramón Elías Pérez Cuevas, al considerar que su cancelación de nombramiento como segundo teniente de la Fuerza Aérea Dominicana constituyó una actuación administrativa conculcadora de sus derechos fundamentales, incoó una acción de amparo encaminada a la materialización de su reingreso con todas las prerrogativas que ostentaba hasta el momento de su desvinculación.
- d. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal de amparo consideró que en la especie concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, debido a que el tiempo transcurrido entre la actuación considerada como lesiva y el ejercicio de la acción de amparo supera el tiempo habilitado por el legislador a tales fines.
- e. A tales efectos, el tribunal de amparo precisó:

En el presente caso ocurrente, dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que fue cancelado el nombramiento del señor RAMÓN ELÍAS PÉREZ CUEVAS, como Segundo Teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, esto es, el día 23 de julio de 2003, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, que fue el 18 de febrero de 2015, han

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido 12 años, 4 meses y 5 días; que si bien existe una solicitud dirigida por el accionante en fecha 30 de diciembre de 2014, al Ministerio de Defensa y a la Fuerza Aérea de la República Dominicana, solicitando su reintegro a las filas militares, no menos cierto es que, en estricto apego al principio de razonabilidad jurídica, instituido en el artículo 40.15 de la Constitución, el Tribunal para verificar si hubo una violación continua no puede pasar por alto el intervalo transcurrido entre la desvinculación del accionante y la fecha en que se hizo dicho trámite; período en que median 11 años aproximadamente, tiempo en el que no hubo ninguna clase de actividad mediante la que la Fuerza Aérea Dominicana renovase de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales. Por vía de consecuencia, es forzoso concluir que en la especie no se pone de relieve una violación continua; por tanto, lo que corresponde es tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 23 de julio de 2003, en que se hizo efectivo el hecho generador de las conculcaciones a los derechos fundamentales en cuestión.

f. Así, ponderando la situación fáctica del proceso, se precisa indicar que el veintitrés (23) de julio de dos mil tres (2003) la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas, fue cancelado en la entonces Fuerzas Aérea Dominicana Asimismo, cabe precisar que antes de ser cancelado, Ramón Elías Pérez Cuevas fue presentado a la justicia y el nueve (9) de septiembre de dos mil tres (2003) donde se dictó a su favor auto de no ha lugar a su persecución penal, conforme al referido auto número 361-03 del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (Nagua).

g. Es ineludible el hecho de que tanto a partir del momento en que se hizo efectiva la desvinculación (23 de julio de 2003), como cuando se tomó conocimiento de la finalización del proceso penal (9 de septiembre de 2003), a la fecha de interposición de la acción de amparo (18 de febrero de 2015), ya

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habían transcurrido más de once (11) años estando, por consiguiente, ventajosamente vencido el plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. En ese tenor, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de efectividad de la desvinculación o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar a favor de la parte recurrente, la acción de amparo en cuestión deviene en inadmisibile, por extemporánea, ya que fue realizada –cómo ha señalamos– fuera del plazo de sesenta (60) días.

i. En efecto, el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...),

2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. (...).

j. Tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del 2 de diciembre de 2015, “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidat” o de fondo de que se trate.

k. Así pues, en el presente caso, ya habiendo verificado –tal y como precisó el tribunal *a-quo*–, que es inadmisibile, por extemporánea, la acción de amparo ejercida por Ramón Elías Pérez Cuevas, se impone rechazar el presente recurso

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado conjunto de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes; y el voto salvado del magistrado Jottin Cury David.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ramón Elías Pérez Cuevas; a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio

Expediente núm. TC-05-2016-0022, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ramón Elías Pérez Cuevas contra la Sentencia núm. 00202-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la Sentencia No. 00202-2015 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha nueve (09) de junio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que se rechace el recurso de revisión de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que sea rechazado el recurso de revisión de amparo, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario